

Tercera 2167358



SB

Yamp
2167358

Auto No. 3701

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011 y en concordancia con lo establecido en el Decreto -Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que los días 18 de noviembre de 2010, 21 de diciembre de 2010 y 14 de mayo de 2011 funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron visita técnica al proyecto denominado "MUSEO PARQUE CENTRAL", ubicado en la Carrera 13 A No. 28 - 21, localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá, y cuyo promotor es CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A., identificado con Nit. 860.000.531-1

Que de la visita realizada se estableció que en el proyecto "MUSEO PARQUE CENTRAL", no se ejecutan las acciones de limpieza de la totalidad de vehículos que salen de la obra; que las brigadas de barrido en el espacio público para las vías de acceso y salida de vehículos de los frentes de obras son insuficientes causando emisión de material particulado a la atmósfera por el tránsito vehicular; afectación negativa al Sistema de Drenaje Urbano (sumideros, pozos de inspección y red de drenaje) por el aporte directo (vertimientos) e indirecto (por acción de la lluvia) por el arrastre de sedimentos propagados en la vía pública y además por qué no se encuentran protegidos con malla u otro material.

Igualmente, se evidenció la inadecuada disposición de material de excavación, escombros y residuos de material de construcción (arena), los cuales se encuentran sin la protección requerida; Manejo inadecuado respecto a la evacuación de escombros desde pisos superiores, se arrojan al vacío no hay clasificación de los residuos ordinarios, residuos de obra y material de excavación y escombros, lo cual puede propiciar la proliferación de vectores (roedores, zancudos, etc.); Falta de señalización interna adecuada para facilitar la evacuación del personal ante eventuales emergencias y la instalación de señalización y medios que favorezcan la prevención de accidentes de trabajo en alturas.

No han instalado malla protectora en la totalidad de las fachadas para mitigar la emisión de material particulado a la atmósfera por acción de la actividad constructiva y del viento.



Ausencia de medidas necesarias para prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera proveniente de actividades permanentes de corte puntual de concreto estructural.

El cerramiento se encuentra en mal estado físico permitiendo la salida de escombros de la obra y agua servida al espacio público, lo que además puede generar riesgo de accidente para los peatones.

Se evidencia afectación mecánica, maltrato y disposición de acopios de acero en el arbolado urbano presentes en el interior del predio. Se evidencia anillamiento del árbol y maltrato; Los individuos arbóreos no se encuentran aislados, ni protegidos.

No han reportado los volúmenes de escombros, material de pilotaje y de excavación evacuados desde el inicio hasta la fecha, ni han enviado los respectivos soportes de disposición de los mismos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que en virtud de la función de control y seguimiento atribuido a esta Secretaría, y una vez efectuada la valoración jurídica de las visitas realizadas los días 18 de noviembre, 21 de diciembre de 2010 y 14 de mayo de 2011 al lugar de desarrollo del proyecto, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A, quien es el promotor del proyecto, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974 en su Artículo 8 considera la sedimentación en los cursos o depósitos de agua y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios, como factores que deterioran el ambiente.



Que, igualmente, la Resolución SDA No. 3957 de 2009 artículo 19 prohíbe disponer o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público materiales como arenas y residuos sólidos.

Que el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 357 de 1997 establece que los vehículos no pueden arrastrar material fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble

Que el Decreto 948 de 1995 en el artículo 34 .- establece que las construcciones de edificios de más de tres plantas deberán contar con mallas de protección en sus frentes y costados, hechas en material resistente que impida la emisión al aire de material particulado

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, y/o a la imposición de las medidas preventivas a que haya lugar; sin embargo, y considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a iniciar el proceso sancionatorio ambiental en contra de LA CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Secretaría procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines,



planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley 1333 de 2009, en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de ambiente delega en el Director de Control Ambiental,



entre otras funciones, la de "expedir los actos de indagación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A., promotor del proyecto "MUSEO PARQUE CENTRAL" identificado con Nit. 860.000.531 - 1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal de la CONSTRUCTORA CUSEZAR o a quien haga sus veces, en la Calle 116 No. 7 - 15 Interior 2, piso 16, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.




ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 24 AGO 2011


GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Teresita Palacio J. 
Revisó: Dr. Luis Orlando Forero G. 
Vo.Bo.: Ing. Brígida H. Mancera Rojas 
Exp. SDA 08- 11 - 1824



BOGOTÁ, D.C. a los Siete de Septiembre de 2011
contenido de Auto 3701 de 2011
de Rosario Estrada Echeverri
Representante Legal
Identificación (al) con número de 41-651-935
de Bogotá
quien fue informado

EL NOTARIO
Dirección: Av. C. 116 # 7-15 P. 16
Teléfono (57) 601 60 66 ext. 140-145-160
QUIEN NOTIFICA: Yegme Salazar